

PROCESO DE INFANCONIA: FONCILLAS, Joaquín
PONZANO
1817

355/A-8



GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1817

Documentos de Infancia
de D.^h Joaquín y D.^h Fran.^{co} Antonio
Fonillas vecinos al lugar de
Ponzano

355/9

N.^o 50

Fueller 1.^o



Doscientos setenta y dos mrs.

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En el nombre de Dios nuestro Señor sea Ato-
do manifestado: Que Yo D.ⁿ Joaquín Foncillas
Ynfanzon natural labrador y vecino del lu-
gar de Romano y al presente hallado en la
Villa de Aclahuecas, sin revocar los demas Póres.
que antes de ahora tengo nombrados de nuevo de mi buen gra-
do, y cierta ciencia, certificado de todo mi hecho constituyo
y nombro en Póres. mis legítimos a D.ⁿ Pedro Nolasco Guillen,
D.ⁿ Vicente Guillen, y D.ⁿ Francisco Aguilar, que lo son del Nu-
mero de la Real Audiencia de este Reyno, a todos juntos y cada
uno de por si especialmente y expreso para que por mi, y en
mi nombre puedan parecer y parezcan ante qualquiera
Señores Juezes, Audiencias, y Tribunales de S. M. Eclesiasticos, y
seculares, y ante quien convenga, y sea necesario; Y en los
Pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, que asi en Demanda, como
en defensa se me ofrezcan, den y hagan dar los Pedimentos,
alegatos, Demandas, y Querellas convenientes, con las suplicas,
y citaciones necesarias, pidan execuciones, aprehensiones, In-
ventarios, Embargos, Desembargos, Prisiones, Solturas, Ventas,
Franzas, y Remates de Bienes con la ocupacion de posesion
de ellos, ganen, y obtengan Decretos, Despachos, Letras, y Provi-
siones, las hagan notificar a quien convenga, y las lleven
a pura, y devida execucion, y en Prueba, y fuera de ella
presenten Testigos, Testimonios, Escrituras, Informaciones,
y Pruebas, hagan estas, pidan terminos, Testimonios y pro-
rogaciones, renuncien aquellas, oigan Autores, y Sentencias inter-
locutorias y definitivas, consientan las favorables, y de las en-

contrarios apelen, y supliquen, presten en Anima mia
los licitos y permitidos Juramentos que para la liquida-
cion de la verdad y justicia convenga hacer. Y final-
mente hagan, y executen juntos y de por si todas aque-
llas diligencias judiciales, y extrajudiciales que en el
ingreso y curso de los Pleytos puedan ocurrir y ofe-
cerse, aunque sean tales que por su naturaleza y
calidad mas especial Poder que el presente; Confacul-
tad de que lo quédan substituir las veces, y en los tuge-
tos que bien visto les fuere, revocar unos Substitutos, y
nombrar otros de nuevo que a todos relevo en forma; Pu-
es para todo ello con lo accesorio anexo, conexo, y de-
pendiente de y atribuyo a Dho. mis Poderes, y cada uno
de ellos todo el poder, y facultad tan cumplido, y bas-
tante qual de Dho. se requiere, y es necesario, con fran-
ca, libre, y general administracion, y sin limitacion
alguna, prometiendo tener por firmes y validos todo-
quanto por Dho. mis Poderes, y sus Substitutos en su ca-
so fuere hecho, y procurado, y no revocarlo en tiem-
po ni manera alguna; Bajo la obligacion que a ello
hago de mi persona y bienes muebles y otros donde qui-
ere haverlos y por haver. Hecho fueso sobre dicho
en la Villa de Adahuesca a los once dias del
mes de Setiembre del año contado del na-
cimiento del Señor de mil ocho cientos
dier y siete, siendo presentes y por
testigos D. Ramon Poncillas Infanron
labrador y vecino de la expresada Vi-
lla y Josef Vampietro maestro de pri-
meras letras residente en la misma
Villa, esta continuado el presente

Poder en su Nota original segun Pragmatica
Real

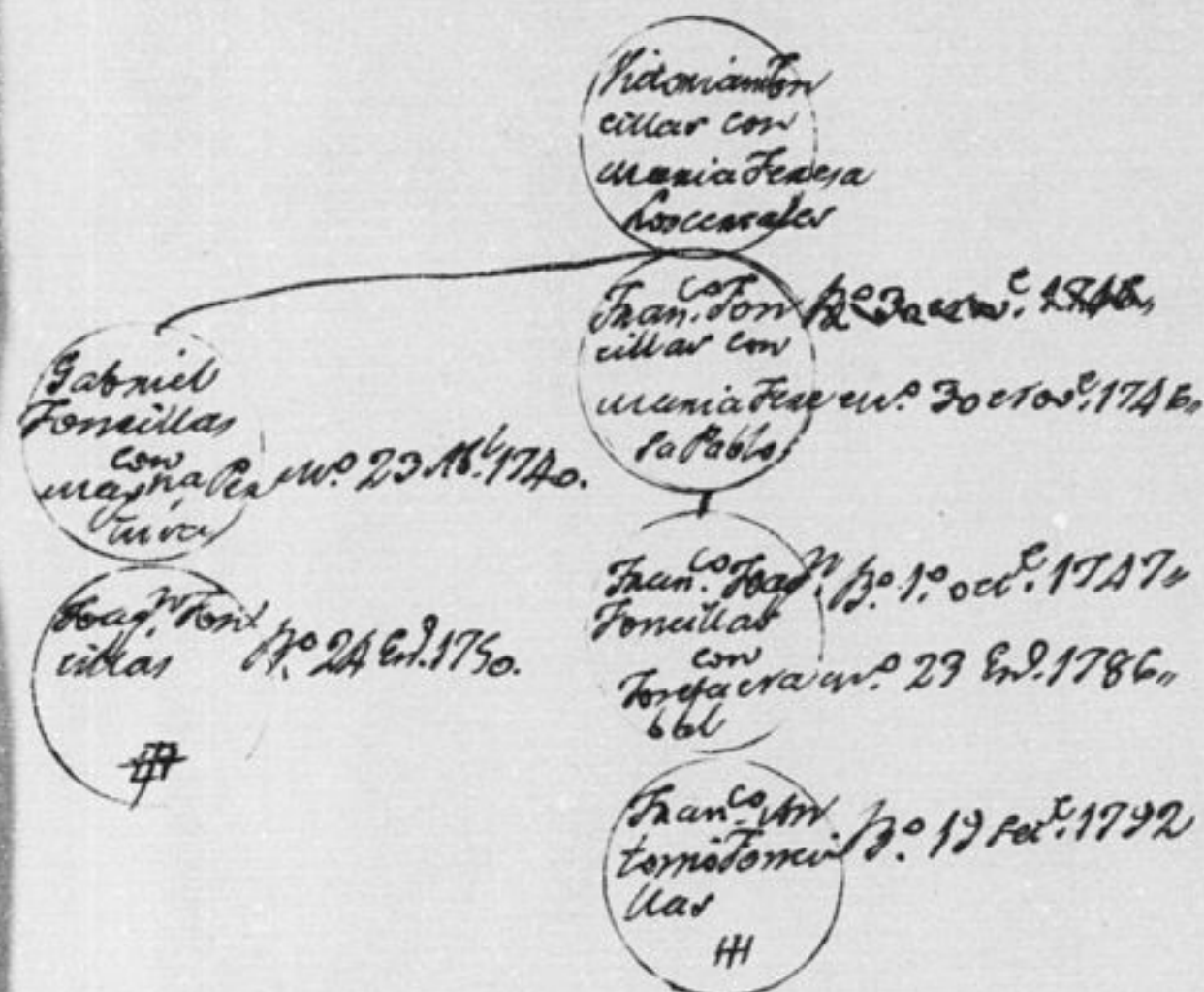
Sig^{no} no de mi Felipe Arnal Infanron,
y vecino de la Villa de Adahuesca
y por autoridad R. por todas las tierras, Reynos,
y Señorios del Rey nuestro Señor publico Ecrivano
que a lo sobre dicho presenta fui y curre
E. barrant
villan

haciendo y presentando qualquiera Edicto, requirido, citaciones, recusaciones, y protestas, pedimentos, execuciones, embargos, desembargos, ventas, fianzas y resacas de bienes, tomar posesion y amparo de ellos, y en prueba o fuera de ella presentar testigos, Errores, y probarlos contradiciendo e impugnando, pedir y oír sentencias interlocutorias y definitivas, aceptar las favorables, y las en contrario apelar y seguir las apelaciones hasta su conclusion, prestar y hacer en animo mia los juramentos y necesarios Juramentos que para prueba de verdad y beneficio de la Justicia fueren oportunos y convenientes, Tareas, y Errores Impetrar, y recurrir y generalmte hacer, decir, ejercer, y procurar por mí y en mi mte todos los demas actos diligencias, y cosas que Judicial o extrajudicialmte conengan y sean necesarias y lo mismo que yo hacia y hacia podria si a ello me hallare presente; con ampla facultad quando y concedo a Dho mis Poderes juntos y cada uno de por sí de poder substituir este mi poder una o mas veces, en quien y como les pareciere; pues p. todo lo dicho con lo demas anexo, conengo, y dependo de, y atribuyo a Dho mis Poderes juntos y cada uno de por sí de poder substituir este mi poder una o mas veces todo mi poder, y tan cumplido y bastante qual de dho se requiere, y es necesario, de forma que por haber

de poder no deye de tener efecto y subsistencia quando por Dho mis Poderes juntos y cada uno de por sí se oír dicho, otorgado, hecho, y procurado. Y prometo hacer por firme y valedero lo sobredicho, y no revocarlo ahora en tiempo ni manera alguna bajo la obligacion que a ello hago de mi persona y bienes muebles y fijos habidos y por haber donde quisiere. Hecho suelo sobredicho en el lugar de Lirano a los nueve dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y siete, siendo a ello presentes por testigos, D. Antonio Novales Lab. rec. El mismo, y Ambrosio Villegas Tornalero del Campo rec. de la Ciudad de Barbastro, y hallado en la actualidad en este.

Sig. no de mi Mariano Lacambra Escriba Real y Notario Publico del Rey Dho Sr. D. Dios le que por todo su Dominio natural y vecino de la Ciudad de Barbastro, que a todo lo sobredicho presente me halló, saque esta Carta en este pliego del sello de 20 q. le corresponde, Signe: Los Punteados: Comotul: y de poder substituir este mi poder una o mas veces.

Enneff
En Barba...





S. M. N. O. C. H. M. A. R. A. V. I. D. I. S.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CUATRO.

VALGA POR EL REYNADO DEL
REY DON LUIS EL PRIMERO.

Don Juan de Mella

Don Juan de Mella

Don Juan de Mella

Don Juan de Mella
Registro. R.
Oficio. N.º

Don Juan de Mella
Escritano Arroyo

Don Juan de Mella
Escritano Arroyo

Provision de Firma de Infanzonia à favor de Faustino
Foncillas, vezino de Barbuñales, y otros vezinos de la
Villa de Pertusa, y otras partes.

Corregida.

DON LVIS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, &c.

Don Lucas Spinola, Marqués de Alconcher, y Villarejo, Gentil-Hombre de Camara de Entrada de su Magestad, Cavallero del Orden de San-Tiago, Comendador de la Encomienda de Valde Ricote en la misma Orden, Gobernador, y Capitan General del Reyno de Aragon, y Presidente de esta su Real Audiencia, &c. A vos qualesquiera Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Ministros, Reales, y Seculares, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes dentro de este dicho Reyno, à quienes la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquiera manera, salud, y gracia: Sabed, que ante los nuestros Regente, y Oidores de esta dicha Audiencia, en el dia ocho de Agosto del año pasado mil setecientos veinte y uno, Vicente Gascon, Procurador, en nombre de Faustino Foncillas, y otros, que abaxo se expresarán, se presentó un Pedimento del tenor siguiente: Excelentísimo Señor. Vicente Gascon, en nombre de Faustino Foncillas, Joseph Foncillas, vezinos del Lugar de Barbuñales, Victorian Foncillas, y Ramon Foncillas, vezinos del Lugar de Ponzano, Ramon Foncillas, vezino de la Villa de Pertusa, Matheo Foncillas, vezino del Lugar de la Luenga, y Joseph Foncillas, habitante en la Villa de Adahuesca, Pedro Foncillas, vezino del Lugar de Alfantea, Don Joachin Foncillas, vezino de la Villa de Pertusa, Don Miguel Foncillas, habitante en el Lugar de Ponzano, Manuela Foncillas, muger de Antonio Rufas, domiciliada en el Lugar de las Cellas, Matheo Foncillas, Gabriel Foncillas, y Francisco Foncillas, habitantes en el dicho Lugar de

7

de Ponzano, Ignacio Matheo de Foncillas, y Joseph Pedro Foncillas, vezinos de dicha Villa de Pertusa, y como Curador ad lites, nombrado por V. Exc. de Maria Rosa Theresa Foncillas, Pablo Francisco Nicolas Foncillas, Prudencia Foncillas, Orosia Foncillas, Maria Raymunda Foncillas, Joseph Francisco Marcial Foncillas, Maria Clara Foncillas, y Melchor Antonio Foncillas, menores de catorze años, en virtud del Poder, y nombramiento de Curador, que constava en debida forma: Ante V. Exc. parezco, y digo, que en años passados, por la Corte del Justicia Mayor de este Reyno, por parte de Juan Foncillas, y del Curador à Pleytos de Antonio Juan Foncillas, Miguel Foncillas, Joseph, y Domingo Matheo Foncillas, se dió Cedula de Firma, alegando en el articulo primero, que Juan Foncillas, Abuelo que fue del primer firmante, avia probado su Infanzonia en propiedad, y precediendo las solemnidades necesarias, obtenido en contradictorio Juizio del Fiscal de su Magestad Sentencia definitiva, por la qual se declaró, que dicho Juan Foncillas era Infanzon, y como tal devia gozar de los Fueros, y Exempciones concedidas à los demás Infanzones. En el articulo segundo, que dicho Juan Foncillas, probante, del legitimo matrimonio que contraxo huvo, y procreò à Antonio Foncillas en hijo suyo legitimo, y natural. En el tercero, que el dicho Antonio Foncillas de su legitimo matrimonio huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Juan Foncillas, firmante. En el quarto, que el dicho Juan Foncillas huvo, y procreò de su legitimo matrimonio en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Antonio Juan Foncillas, Miguel Foncillas, y Domingo Matheo Foncillas, firmantes: y aviendo constado de lo referido, concedió à los susodichos el Decreto de Firma, de que ha-

go exhibicion en debida forma: Y es assi, que el dicho Miguel Foncillas de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicho Lugar de Barbuñales con Antonia Escura, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Joseph Foncillas, Victorian Foncillas, y Faustino Foncillas, mis Partes; y que el dicho Victorian Foncillas de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicho Lugar de Ponzano con Maria Theresa Loscertales, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Miguel Foncillas, Joseph Foncillas, Ramon Foncillas, Francisco Gabriel, y Matheo Foncillas, Manuela Foncillas, y Rosa Foncillas; y que el dicho Joseph Foncillas de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicha Villa de Adahuesca con Vicencia Subias, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Maria Clara, y Melchor Antonio Foncillas, menores. Y que el dicho Faustino Foncillas de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicho Lugar de Barbuñales con Josepha Forton huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Joseph Francisco Foncillas, menor. Y que el dicho Joseph Foncillas, firmante, de su legitimo matrimonio, que contraxo con Isabel Perera huvo, y procreò en hijos legitimos, y naturales à Ramon Foncillas, Matheo Foncillas, y Pedro Foncillas. Y que el dicho Ramon Foncillas de su primero matrimonio, que contraxo con Theresa de la Casa huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Ignacio Matheo Foncillas, y à Joseph Pedro Foncillas, menores, y de su segundo matrimonio, que contraxo con Petronila Pertusa huvo, y procreò el dicho Ramon en hijo suyo legitimo, y natural à Pablo Francisco Foncillas, menor. Y que el dicho Matheo Foncillas de su legitimo matrimonio, que contraxo con Ma-

ria

8
ria Isabel Castro huvo, y procreò en hijas suyas legitimas, y naturales à Maria Isabel Foncillas, Orosia, y Prudencia Foncillas, menores, como todo lo referido à su tiempo ofrezco justificar. De que resulta, que los dichos mis Partes son descendientes legitimos de los dichos Juan Foncillas, probante, y Miguel, y Joseph Foncillas, firmantes, y que como à tales les deve aprovechar la Sentencia de propiedad, ganada por dicho Iuan Foncillas, y la Firma obtenida por los dichos Miguel, y Joseph Foncillas; en cuya atencion à V. Exc. pido, y suplieo, que constando de lo dicho, ò necessario, à su lugar, y tiempo, y mediante su definitiva Sentencia, pronuncie, y declare, que la dicha Sentencia de propiedad, ganada por el dicho Iuan Foncillas, probante, y el referido decreto de firma, obtenido por los dichos Miguel, y Joseph Foncillas, firmantes, han, y deven aprovechar à los dichos mis Partes, y menores; y que en su consecuencia se les deven guardar todas las exempciones, privilegios, franquezas, libertades, è inmunidades, que à los demás Hijosdalgo de este Reyno se guardan, y acostumbran guardar, que assi procede de justicia, que pido, &c. Otrosi, à fin de introducir, y seguir este Pleyto legitimamente, à V. Exc. pido, y suplico se sirva de conceder su emplazamiento en forma al Fiscal de su Magestad, y los Lugares de Barbuñales, Ponzano, Adahuesca, Pertusa, la Luenga, Alfantega, de donde son vezinos, y residentes respectivamente los dichos mis Partes, para que dentro el termino, que por V. Exc. se señalare à dichos Lugares, vengan en seguimiento de esta instancia, con apercibimiento de Estrados, que assi es justicia que pido, ut suprà. D. Joseph Azara = Vicente Gascon. Y en su vista se mandò dar traslado, y que se despachasse dicho emplazamiento; lo

A 3

qual

qual se executò assi : Y despues, à instancia de los susodi-
chos se reproduxo el citado emplazamiento, con sus no-
tificaciones, y diligencias, y se pidió asimismo se citasse
al Ayuntamiento de la presente Ciudad de Zaragoza, Se-
ñor del dominio superior de la dicha Baronia de Pertusa,
lo qual se mandò, y executò assi. Y aviendose opuesto el
Fiscal de su Magestad, y hechose otras diligencias, y con-
cluso el Pleyto para prueba, se recibió à ella, con cierto
termino, y se mandò que dicha instancia se hiziesse saber
al Ayuntamiento de dicha Ciudad de Zaragoza, con asig-
nacion de Estrados, cuyo Auto se notificò à las Partes,
como en el se previene; y por la de los referidos Faustino
Foncillas, y Confortes, dentro del referido termino de
prueba, y para fin de hazer la suya, y de los demás interes-
fados, se presentó el Interrogatorio de preguntas, y à su
tenor se hizieron las probanzas correspondientes, y tam-
bien se sacaron diferentes partidas de los Cinco Libros,
traídos por compulsa, para mas corroboracion de aque-
lla; y hecha publicacion de probanzas, se pareció en di-
cha Causa por parte de Joseph Raymundo Matheo Fon-
cillas, diziendo, que durante el Pleyto, Matheo Foncillas,
Litigante, de su legitimo matrimonio con Isabel de
Castro, avia procreado en hijo suyo legitimo, y natural
al dicho menor, como parecia del Testimonio compulsa-
do en dicho Pleyto, y mediante constar ser menor de
edad, suplicò se le nombrasse Curador ad lites, en cuya
virtud se nombrò por tal al dicho Vicente Gascon, quien
despues de aver aceptado, y jurado, y dadose traslado al
nuestro Fiscal, se pidió por el dicho Curador, que me-
diante la Sentencia definitiva, que se diere en dicho Pley-
to, se declarasse comprehendido en ella el dicho menor,
su Parte; y hechas otras diligencias, concluso legitima-
men-

9

mente el Pleyto, por los nuestros Regente, y Oidores de
esta dicha Audiencia, en el dia veinte y tres de Febrero
del mismo año mil setecientos veinte y tres se diò, y pro-
nunciò una Sentencia definitiva del tenor siguiente : *En
el Pleyto, y Causa Civil, que ante nos ha pendido, y pende,
y es entre Partes, Faustino, y Joseph Foncillas, vezinos del
Lugar de Barbuñales, Victorian, y Ramon Foncillas, ve-
zinos de Ponzano, Ramon Foncillas, vezino de Pertusa,
Matheo Foncillas, vezino de la Luenga, Joseph Foncillas,
habitante en Adabuesca, Pedro Foncillas, vezino de Al-
fantega, Don Ioachin Foncillas, vezino de Pertusa, Don
Miguel Foncillas, habitante en Ponzano, Manuela Fon-
cillas, muger de Antonio Rufas, domiciliado en el Lugar
de las Cellas, Matheo Foncillas, Gabriel Foncillas, y Fran-
cisco Foncillas, habitantes en Ponzano, Ignacio Matheo
Foncillas, y Joseph Pedro Foncillas, vezinos de Pertusa, y el
Curador ad lites de Maria Rosa Theresa Foncillas, Pablo
Foncillas, Nicolàs Foncillas, Prudencia Foncillas, Orosia
Foncillas, Maria Raymunda Foncillas, Joseph Francisco
Marcial Foncillas, Maria Clara Foncillas, Melchor An-
tonio Foncillas, y Joseph Raymundo Matheo Foncillas, me-
nores de edad de catorze años, de la una; el Fiscal de su
Magestad, y los Ayuntamientos, Concejos, y Vezinos de los
Lugares de Barbuñales, Ponzano, Adabuesca, Pertusa, la
Luenga, y Alfantega, y el Ayuntamiento de esta Ciudad de
Zaragoza, Señor Temporal de aquellos, en su ausencia, y
rebeldia, de la otra; sobre que se declaren por Infanzones, y
otras cosas, &c. Vistos, &c. Fallamos, atentos los Autos,
y meritos de este Proceso, à que en lo necessario nos referi-
mos, que devemos declarar, y declaramos, que la Firma
obtenida por Juan Foncillas, vezino de la Villa de Pertusa,
en el dia diez y ocho de Noviembre del año passado mil seiscien-*

cientos quarenta y siete, y presentada en estos Autos, ha, y deve aprovechar a los dichos Faustino Foncillas, y Consortes, entre tanto, que estuviere en su fuerza, eficacia, y valor; y en su consecuencia mandamos se les guarde, y bagan guardar todas las exempciones, franquezas, y libertades en la Firma misma expressadas, y esto sin perjuizio del Real Fisco, y por esta nuestra Sentencia definitiva en Vista assi lo pronunciamos, y mandamos. Don Antonio Cala de Bargas. Don Bentura de Robles. Don Diego Franco de Villalba. Y assi dada, y pronunciada la dicha Sentencia, fue notificada a las Partes; y despues en veinte y quatro de Marzo, por la de dichos Faustino Foncillas, y Consortes se pidió declarar por passada en autoridad de cosa juzgada, de lo qual se dió, y notificó traslado a dichas Partes, y por no aver dicho, ni alegado cosa alguna, pasado el termino, en veinte y quatro de Abril del corriente año, por los nuestros Oidores de esta dicha Audiencia se proveyó el siguiente Auto: Zaragoza, y Abril a veinte y quatro de mil setecientos veinte y quatro años. Declarase por passada en luzgado la Sentencia definitiva dada en este Pleyto en el día veinte y tres de Febrero de este año; assi lo proveyeron, y mandaron los Señores de esta Real Audiencia, expressados al margen. Està rubricado= Montero= Y despues oy dia de la fecha, por parte del expressado Faustino Foncillas, y demás Litisconfortes, se ha presentado un Pedimento, con narrativa de lo referido, y para fin de poder usar de los derechos de dicha Sentencia, suplicando se les concedan los despachos necesarios, y en su vista se ha proveído el siguiente Auto: Zaragoza, y Agosto veinte y dos de mil setecientos veinte y quatro años= Como lo pide. Y para que uno, y otro tenga su devido cumplimiento, se acordó dar esta nuestra Carta, y Real Provision a vos di-

AVTO.
SEÑORES.
Albear.
Barbastro.
Segovia.
Rallo.
Franco.

AVTO.
SEÑORES.
Audiencia
publica.

dirigida en esta razon, por la qual os mandamos, è inhi-
bimos, que de vuestros meros officios, ni à instancia de
persona, ò personas algunas, Cuerpos, Colegios, ni Uni-
versidades no compelaís, ni compeler hagais, ni man-
deís a dichos firmantes, en los dichos nombres, ni a di-
chos menores, principales de dicho Procurador, a que
paguen peage, lezda, maravedi, sissa, hecha, zofra, ni
otra carga, ni compartimiento alguno Real, ni vezinal,
que las personas de condicion, y signo servicio deven,
fino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infanzo-
nes, è Hijosdalgo del presente Rey no acostumbran pa-
gar, ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexeis
en sus personas, ni bienes, fino estando obligados en ellas
tacita, ò expressemente, y siendo hechas antes del Fuero
del año mil seiscientos veinte y seis; ni prendais sus per-
sonas, ni executeis sus camas, cavallos ni armas, sino en
los casos por Fuero permitidos, y dispuestos, ni por alba-
ranes de Mercaderes, hechos, y otorgados despues de la
publicacion de los Fueros del año mil seiscientos quaren-
ta y seis, no prendais sus personas, y si lo estuvieren no las
reencomendeis, sino constando, que son Mercaderes con
Botiga, Libro, ò Banco; ni les compelaís a servir officios
serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir,
ni alojeis Soldados en sus Casas, ni para ello les tomeis sus
Carros, ni Cavalgaduras, ni a ir a la guerra, sino en los ca-
sos por fuero permitidos; ni en fuerza de qualesquiera Es-
tamentos de qualesquiera Vniversidades del presente Reyno,
(excepto los tocantes a la politica) en los quales no hu-
vieren consentido, ò intervenido tacita, ò expressemente;
no prendais sus personas, ni les hagais Processos Civiles,
ni Criminales, ni mandamientos algunos desahorados, ni
los hechos los pongais en execucion, ni los desterreis, ni de-

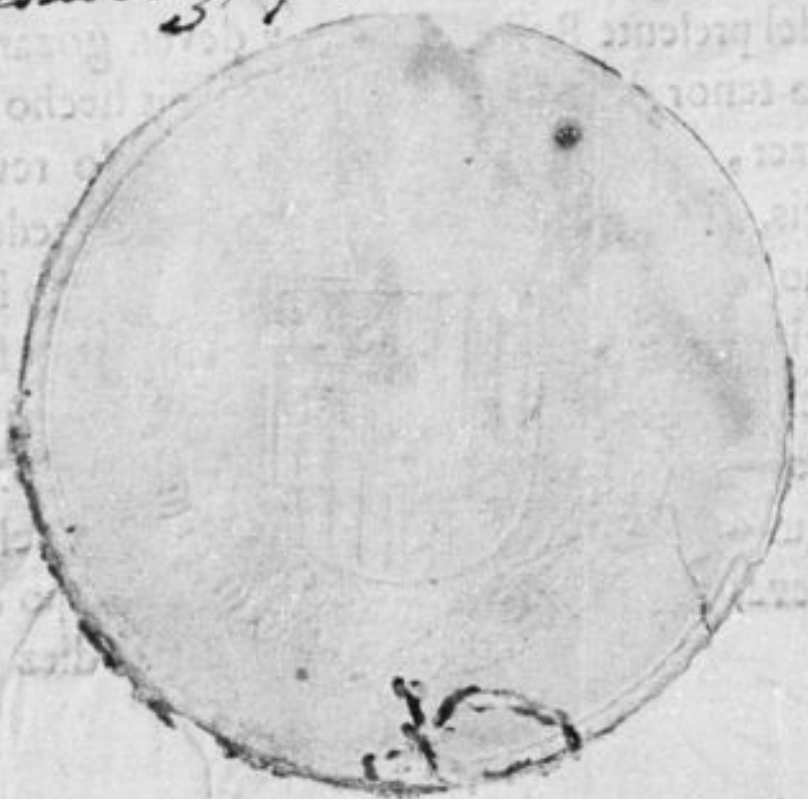
desavezineis desafortadamente de ninguna Ciudad, Villa,
ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vi-
veren, y habitaren, ni les derribeis, destruyais, ni damnifi-
queis sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lugares de Se-
ñorio del presente Reyno los executeis, ni hagais Proces-
sos Criminales, ni en fuerza de ellos prendais sus personas,
sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y à fin de remi-
tirlos à la presente Real Audiencia devidamente, y segun
fuero; ni de las Casas, y Palacios donde vivieren, y habita-
ren les saqueis personas algunas, so color de qualesquiera
delictos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos;
ni les impidais, para custodia de sus Casas, y personas, el
tener, ò llevar armas ofensivas, y defensivas, como son, es-
padas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas,
rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras
de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de ma-
lla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus he-
redades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes pedreñales
de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre
que les pareciere, y sin pena alguna: Y assimismo so color
del fuero hecho en el ano mil seiscientos veinte y seis, de-
baxo el titulo: *Forma de infaculacion de los Oficios de el*
Reyno, no dexe de infacularse los dichos firmantes, te-
niendo las demás calidades, que de fuero se requieren; y
aviendo sido extractos en ellos no les impidais el jurar, ni
servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas
por fuero; y que no les impidais, ni prohibais el entrar, y
asistir en las Cortes generales, ò particulares, y Ayunta-
mientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro
Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno, ni el
asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros Hijosdalgo
con los demás que en el estuvieren en dichas Cortes, y

dár

dár en el su voto, y parecer, teniendo las demás calidades,
que por fuero, y actos de Corte se requieren, ni prohibais
à personas algunas, que no se conduzgan à trabajar con
ellos, y que no les compren vino, ni otras mercaderias, y
que no les vayan à trabajar sus heredades, ni que no les
cuezcan pan, ni muevan en sus molinos, ni vendan carnes,
ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos al-
gunos, pagando los precios justos, que los demás vezinos,
è Infanzones, que donde vivieren los dichos Infanzones
acostumbran pagar; ni les vedéis fuegos, aguas, pescas,
leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos,
que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde habi-
taren dichos firmantes han podido gozar, y que no les
guarden sus ganados, ni les tomen à terrage, ò arrenda-
miento sus heredades, y bienes muebles, ni sitios; ni les
denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus
heredades, y daños que en ellas huviere, ni el tener hor-
nos en sus Casas para cocer pan para su servicio; ni les
turben, vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni
bienes muebles, ni sitios, en el derecho, uso, gozo, y posesi-
on de dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las so-
bredichas, y que segun los Fueros, Observancias, usos, y
costumbres del presente Reyno pueden, y deven gozar. Y
si algo contra tenor de lo sobredicho huvieris hecho, ò
mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revo-
queis, y anuleis, y à su primero, y devido efecto lo reduz-
gais. Y si peñoras, ò execuciones algunas huvierē sido he-
chas, ò se hizieren en las personas, y bienes de dichos fir-
mantes, aquellas luego al punto se las restituyais, ò à lo
menos à capleta se las deis devidamente, y segun fuero. Y
si razones algunas tuviereis que dár, porque lo sobredicho
hazer no se deva, ni proceda, aquellas dentro tiempo de
diez

diez dias las vengais à dâr, y deis ante Nos, y en esta dicha Audiencia por vos, ò mediante vuestros legitimos Procu- radores, que se contaràn del dia de la notificacion en ade- lante; el qual termino preciso, y peremptorio os assigna- mos, y aquel pasado en no cumpliendo con lo sobredi- cho, se procederà à lo que huviere lugar en derecho. Y en- tre tanto, que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inoveis, ni inovar hagais, ni man- deis cosa alguna perjudicial à dichos firmantes, segun, y como se contiene en la referida Firma, que obtuvo el di- cho Juan Foncillas de la Corte del Iusticia Mayor de este Reyno en el dia diez y ocho de Noviembre del año pas- sado mil seiscientos quarenta y siete, mientras aquella es- tuviere en su fuerza, eficacia, y valor, y esto sin perjuizio de nuestro Real Fisco. Dado en Zaragoza à veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos veinte y quatro años. *Escrito en papel abraf. que la no valga.*

Yo, D. Diego de Araya, Jno. de Cam. del Rey nro S. la hucien- cia de su m. conac. de su Reg. y Oidores de la Aud. de Aragón.





Quarenta maravedis

12

SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Mariano Lacambra Escribano Real y Notario Público de
Nro. Sr. (Dios le gué) por todo su Dominio natural y veci-
cino de la Ciudad de Barbaresco. Certifico: Que a instan-
cia de Frasco Antonio Foncillas vec. del Lugar de Torrano no
me constituí en este en el día de hoy a bajo calendario, y en
las casas de la propia habitación de D. Maximo Saraca vec. de
Nro. Sr. de la Parroquia de San Juan, y estando en ella se
le requirió personalmente me pusiera de manifiesto lo que
hubiere, ^{libre} parroquiales de este dho. lugar para efectos de
ella la partida de Matrimonio que se manifestara, lo
qual executado por dho. Sr. Rector, incurriendo por
ello, en un jurado con cubiertas blancas y Pergaminos
que conienra, libro de Torrano, a su folio 70, folio 189, y
se halla la partida de Nro. Sr. siguiente: — Al
margen: Francisco Foncillas y Maria Theresa Sallo-
y dentro — En treinta días del mes de Diciembre del
año de mil setecientos quarenta y seis, en la villa
conventual al tiempo de el Ofertorio segun lo dispone
el S.º Concilio de Trento, y con licencia de el D.º D.º Josef
Segoviano de Obregon S.º G.º de este Obispado amonesté
en un día colando una vez tribus a Francisco Foncillas
mancebo legítimo y natural del Quondam Victoriano Fon-
cillas y a Maria Theresa Conventual vecina de este lugar,
y a Maria Theresa Sallo Doncella hija legítima de Francisco

Pablo y de Maria Alue Conyuges vecinos de este lugar
y no habiendo resultado impedimento alguno y pres-
tados sus consentimientos: Yo el Dr. Antonio Castillon
Presbitero y Sacerdote en esta Parroquial Iglesia de
Porrano despoes con licencia de el Sr. M.^o Fraymundo
de Mata Rector de dicha Parroquial por pala-
bras de presente a los dichos Francisco Foncillas y Ma-
ria Theresa Pablo allandose presentes por testigos
Antonio Ciudad y Antonio Palacio vecinos de este lu-
gar de Porrano, y en dia de Diciembre del año mil
setecientos quarenta y siete ojeron la Mina Sup-
cial, y se la ojea yo el abajo firmado Dr. Antonio
Castillon Regente. — Copia y concuerda
bien y fielmente ala letra con la expresada original
Partida de Matrim.^o Don arriba citados contenida en
dho libro, que por formacion de este he tenido, y
tengo presente a que me refiero, y evacuado de vuel-
vo a dho Sr. Rector. Y pag. conste donde comen-
ga y sea necesario a requerirto de dho Fran. An-
tonio Foncillas de y este testimonio que signo y fir-
mo en dho lugar de Porrano, a los nueve dias del mes
de Septiembre del año mil ochocientos diez y siete
El Sacerdote Reg. Valga.

En testimo.^o  de Verdad

Mariano Lacambra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAFEN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Mariano Lacambra Escribano Real y Notario Publico de este dho
por (donde se que) por todo su Dominio, natural y vecino de la
Ciudad de Barbastro: Certifico: que hallandome en este Pueblo
de Porrano en el dia de hoy abajo calendado, a instancia de
Francisco Antonio Foncillas vecino de mismo, me consto: en las
cotas de la propia habitacion de Dr. Mariano Vazquez Rector
de la dha Iglesia Parrog.^{al} de mismo, y estando en ellas le re-
guise me pusiera de manifiesto los cinco libros Parrogiales
de dho lugar para extraer de ellos las partidas que se
monstrarian, lo qual executado por dho Sr. Rector, circun-
xiendo por ellos, en uno forrado con cubiertas blancas de Pa-
gamino, que comienzan: libro de Bautizados de esta Parroqui-
al Iglesia de Porrano, se principio siendo Rector D. Fraymundo
de Mata en el año mil setecientos treinta y cinco: a su
fol. 18. halla la partida de tenor siguiente: — a
margen: Francisco Tachin, Gabriel Foncillas: Y dentro
del dia primero de el mes de Octubre de el año mil setecientos
quarenta y siete, Yo el Dr. Antonio Castillon Regente la
Cura de esta Parroquial de Porrano bautice solemnem.^{te} a
Francisco Tachin, Gabriel Foncillas hijo legitimo de Fran-
cisco Foncillas y de Maria Theresa Pablo Conyuges vecinos de este lugar
de Porrano, fueron padrinos Gabriel Foncillas Sr. el bautizado
y Maria Alue Novela del bautizado todo de este mismo

Lugar: Es dectare la obligacion y Parentesco: Doct.
Antonio Castillon Regte.

Iqualmte. Certifico, que en el libro arriba mencionado
asu fol. 115. fol. y Sigte. se halla una partida de
Bautismo del tenor siguiente. = al margen
Francisco Antonio Foncillas = y dentro = El abajo
firmado Presbitero Pedro de la Iglesia Parroquial
El lugar de Torrano en diez y nueve dias del mes
de Setiembre del año mil setecientos noventa y
dos bautice solemnemente un niño que nació el mis-
mo día hijo legitimo y natural de Joaquín Foncillas
y de Josefa Nabal conyuges Parroquianos de esta Parro-
quia, natural aquel el mismo, y esta el lugar de
Laquadrada, le puse por nombre Francisco Antonio,
fue Madrina que le tubo en la fuente bautismal
Antonia Bital, casada natural de Torrano, y reside
te en el mismo; le adverti el Parentesco Espiritual
que contrae, y la obligacion de enseñarle la doc-
trina Christiana; Valga el Sobrepuesto Joaquín,
y el Sobrepuesto, niño: Dr. Juan. de Puyas Pedro.
El copia y concuerdan bien y fielmente a lo letra las

14
supracopiadas partidas de Bautismo con sus originales
contenidas en el libro, que por su formacion he tenido
presente, y evacuado he devuelto al referido Sr. Notario
a que me refiero. Y para q. conste, donde conenga
y sea necesario, a requerimto del Sobredito Juan. Anto-
nio Foncillas doy este testimonio que firmo y firmo
en el lugar de Torrano a los nueve dias del mes de
Setiembre del año mil ochocientos diez y siete.

En testimio de Verdad

Mariano Lacambra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Maxiano Lacambra Curro Real y Notario Publico del Rey Arto. / Dijo
le que, por todo su dominio, natural y vecino de la Ciudad de Barbastro:
Certifico que hoy dia de la fecha abajo calendaro, a instancia de Juan Co-
Antonio Foncilla vec.º de Lugar de Loran, me constituí en este de
Laguarda, y laras de la Pignia habitacion de D.º Josef Dñs Arto
Director de la Pignia de este, y estando en ellas se requirí a
Dho. Sr. Director me pusiera de manifiesto los cinco libros parroquia-
les del Dho. de Laguarda para extraer de ellos la partida de Ma-
trimonio tertiumº, que mostraria, lo qual executado por Dho.
Sr. Director, diciendome porcellos, en uno forrado con cubiertas
de Pergamino, que tiene por título = Quingue Libri Parochi-
Eccliae de Laguarda = aru. fol. 1. se halla la partida de
Matrimº. El tenor siguiente = al margen = Toaguin Foncilla
Josefa Nabal oyeron la Misa Nupcial = y dentro = En el
dia veinte y tres de Enero del año mil setecientos ochenta y seis,
en la Iglesia Parroquial de Sr. Valentin Martin de Lugar de
la Anunciacion quadrada Diocesis de Lorida; Jo. D.º Toaguin Foncilla
Presbitero, cura Parroco de Lapendiguera, y de su Arzobispo la Anu-
cia quadrada, despois in facie Ecclesiae, y por palabras de
presente, a Toaguin Foncilla y yonnon Mancebo hijo de Fran-
co Foncilla, y de Maria Theresa Pabº, Conyuges, naturales de Loran-
no Diocesis de Nueva, y a Josefa Nabal, Doncella, hija de Domingo
Nabal, y de Manuela Benabarro, Conyuges, naturales, el padre
de Castillanuelo Diocesis de Barbastro, y la Madre de esta Parroquia
habiendo precedido las proclamas la primera el dia ocho de Enero
y Dominica primera post Epifania, la segunda el dia Quince

El mismo, y Dominica segunda, y la tercera el día veni-
te y dos de Thomas, y Dominica tercera, por Cristóbal,
siendo á ello presentes, y por testigos, Juan Vguet, hi-
jo de Juan Vguet, y de Maria Loper, conyuges, naturales,
el Padre de Lorenzo, y la Madre de Sanfelices, Dio-
ceris de Barbastro, y Josef Bonae, hijo de Josef Bon-
ae, y de Petronilla Fricas conyuges, naturales, esta-
do de Nueva Diceris de Barbastro, y la Madre de
Sextura Diceris de Lerida, habiendo sido examinados
de Doctrina Christiana los Contrayentes = El bonrado no
dañe, y el Emendador = Josef = Petronilla Fricas = Hu-
erta = y Sextura = Valgar = y el sobrepuesto = Mancebo =
Valga. = Dr. Joaquin Foncillas, Cura Parroco. =
El libro y concuerda bien y fielmente á la letra con la
expresada original Partida de Matrimonio expresada de
dho libro que para formacion de este he tenido pre-
sente, y evaluado he devuelto á dho Sr. Rector D. Josef
Viu, á que me refiero. Y para que conste donde
convenga y sea necesario, á requerimto del dho Juan
Antonio Foncillas, doy este Testimonio que signo y fir-
mo en este Lugar de Saguardada á los doce dias del
mes de Septiembre del año mil ochocientos diez y siete.
El Emendo = Matrimonio = Valgar

En Testimio de Verdad

Mariano Lacambra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

Suplenal Inferron Esc. no del Rey nuestro
Señor por todos sus dominios vecino de la
Villa de Tudanca Certifico y doy fe que á fin de
extraer de los cinco libros de la Iglesia parroquial del
Lugar de Ponzano la infrascripta Partida de Ban-
tismo me he constituido ante la presencia de D. Ma-
rino Vrraca Rector de dha. Iglesia á cuyo cargo
están los referidos Libros, quien me ha puesto de
manifiesto un tomo en folio parente con cubiertas
de pergamino que tiene por título = Libro de Ban-
tizado de esta Parroquial Iglesia de Ponzano año
1735 = En cuyo libro al folio ventidos entre otras
Partidas se halla una, que al margen dice = Joa-
quin, Pimoteo, Thomas Foncillas = Y dentro lo sigui-
ente = En veinte y cuatro dias del mes de Enero del
año de mil setecientos y cincuenta yo el Dr. D. An-
tonio Castillon Rector de esta Parroquial de Ponza-
no bautize á Joaquin, Pimoteo, Thomas Foncillas
hijo legitimo y natural de Gabriel Foncillas, y
de Magdalena Portusa conyuges vecinos de este
Lugar de Ponzano, y fueron Padrinos Mathes Fon-
cillas, y Thomas Ferrer de este mismo lugar. Des-
dehac la obligacion y parentesco = Dr. Antonio Cas-
tillon Rector.

Corresponde esta copia con su original existente
en el libro, y folio arriba expresado á la que

me remito: Ninguno de ellos la signo y firma en el
Lugar de Ponzano a los nueve dias del mes de
Septiembre del año de mil ochocientos diez y si-
ete.

En Testimio de Verdad

Elip. Anál.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMAR AVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

Antonino Maria, C. No R. y Notario Publico
del Rey nuestro Señor, veino que soy de la villa
de Terrasa, a requerimiento de D. Joaquin
Foncillas, veino del Lugar de Ponzano, me vi-
no a este de Terrasa, a Alcanadre, a examinar la par-
tida de matrimonio de sus Padres D. Gabriel
Foncillas, y D. Magdalena Ferrusa, que ha de es-
tar en los cinco Libros de la Iglesia de su Parroquia
y año mil setecientos Quarenta; y presentandome
al Sr. Cura D. Jeronimo Chua, al momento, me
puso presente, la tal partida, que se halla en
un libro antiguo, al fol. treintayuno, y certifi-
co, que es a la letra, la que copio. — En
el dia veinte y tres, del mes de Abril, del año
de mil setecientos, y Quarenta, habiendome hecho
una amonestacion, pro, tribus, en la Misa
mayor, el dia diez y ocho de Abril, que fue
segundo dia de la Pasqua de Resurreccion del
Señor, con licencia (que conseruo guardada)
del Sr. Vicario General de Monzon el D. D.
Martin Ozcoydi, con fecha de el dia diez del mes
de Abril, y no habiendome descubierto impedi-
mento alguno; D. Ignacio Foncillas, Presbite-
ro, y Sacristano de la Iglesia de Terrasa, y abien-
tando, en la Virgen de la Bella, con licen-
cia en escrito mio, (la qual tengo guar-
dada) y con orden del Señor Vicario General
D. Martin Ozcoydi, para poderse celebrar
el matrimonio, entre Gabriel Foncillas

y Magdalena Ferrusa, no obstante el quarto
grado, de consanguinidad, que hay entre
ellos, sobre el qual su santidad ha dispen-
sado, como contra de la dispensacion pre-
sented, y a beriguada por dicho Señor
vicario general D. Martin Ortiz de (cuya
licencia era guardada) Despo de dicho
D. Ignacio Foncillas, a los sobredichos
Gabriel Foncillas, el menor, hijo de vic-
toriano Foncillas, y de Maria Teresa Lon-
talce, del Lugar de Ponzano, obispado
de Huesca, y a Magdalena Ferrusa,
Doncella, hija de Juan Ferrusa, y de
Teresa el menor de erra misma Parro-
quia, es a saver los despo de dicho
D. Ignacio, solemnemente, por pala-
bras de presente, y en casa de la con-
trayentes, batiendo preguntado a am-
bos, y tenida su mutuo consentimiento,
siendo presentes, y por testigos
conocidos Pablo Bendicho, hijo de
Pablo Bendicho, que abita en erra
Parroquia de Torres, y Alejandro
Atxara, hijo de Miguel Atxara, que
abita en la Parroquia de Darbuna,
los despo el velo, y vendijo en
misra D. Miguel Foncillas, puebre-
ro, y Maonero de Ponzo, guardan-
do el lito, y forma de la Santa
Yglesia. Las amonerraciones de ere
maximonio, por parte del dicho
Gabriel Foncillas, se hicieron

tambien por el Raimundo de Clara, cura
de la Yglesia del Pueblo de Ponzano, obispado de
Huesca, en cuya Parroquia vive el dicho
Gabriel Foncillas, en el tiempo que se de-
cia la chita mayor, es a saver la primera
el dia diez y siete del mes de Abril, Do-
mingo en que se celebraba la Resurrec-
cion del Señor, la segunda el dia diez
y ocho, y la tercera el dia diez y nueve,
del dicho mes de Abril, fiesta de Pasqua
de la Resurreccion de Christo Nuevo Se-
ñor, y no se descubrio impedimento al-
guno. Como todo contra por testimonio
de dicho cura de Ponzano, que con verbo
guardado, el qual no erra firmado, ni
sellado, el superior de Huesca, por ha-
verse excitado cierto motivo, y peligro
cierto, que no dio lugar, para llevarse a
firmar. = Yo Martin Antonio Laguna
cura de Torres de Alcanadre, doy fee, de
que lo sobredicho es asi. = Ignacio
Foncillas Puerbero. = Concuerra bi-
en, y fielmente, con su original, a que
me refiero. Y para que conste, satis-
faciendo al requerimiento, doy el presente
testimonio, q. signo, y firmo, en este
Lugar de Torres de Alcanadre, a Quince
dia, del mes de Septiembre de mil ochocientos y siete.

Intestim.
Antonino

De Verdad
Maria



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.



Acuerdo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.



Exmo. Sr.

Edm. Notario Guillen en nro. de d.º Joa.º Jon-
cillas y d.º Juan.º Antonio Sancillan, vecinos del
Lugar de Fontana de quieros, presento poder en el expe-
diente a instancia de Andres Latta, Sindico Procu-
rador del mismo, sobre presentacion de titulos para el
empadronam.º de Infanzones, como mejor prueva Digo:
Que habiendo recurrido el expresado Sindico exponiendo
los motivos que tenia para suplicar que muchos
familias de aquel Pueblo havian logrado inscribirse
en la clase de Infanzones sin las formalidades de-
vidas, y sin tener los titulos necesarios, S.º conforman-
dose con el dictamen del Fiscal de S.º M. se sirva pro-
veher en dien y siete de Julio ultimo, que todos aque-
los que se titulan infanzones, retrotrayesen dentro
del termino de un mes la legitimacion de su em-
padronam.º bajo apercibim.º de lo que hubiere lugar.

Despacho mis partes a cumplir con esta auto.

de C. H. y de acordar el juro título q. han tenido
para ser empadronados, presentan la Executoria
Obtenida en mil setecientos veinte y quatro, p.
la qual aparece que d.^h Victoriano Juncillas abue-
lo de d.^h Joag.^h y viuelo de d.^h Fran.^{co} Antonio
Juncillas mis Práes, segun lo demuestran
las partidas e inclusion que tambien presen-
to, obtuvo sentencia en virtud de la qual se
declaro deberle aprovechar la firma obteni-
da por Juan Juncillas, con Plasion a otra
sentencia e propiedad ganada por su abuelo.
Esta Executoria, al mismo tiempo q.
hago ver la legitimidad del empadronam.
de la familia de Juncillas, Manifiesta tam-
bien la irreflexion del Sindico en haver in-
tercedido a mis práes sin tener motivo al-
guno de sospecha ni aun la mas remota
para suponer que hubieren logrado ins-
cribirse en el empadronam.^{to} de su In-
fancia con Almojox y sin tener un
título legitimo. La posesion ~~en~~ ^{constante}
en que los actuales Juncillas se hallan

práes de la Sent.^a Obtenida, por d.^h Victoriano
Juncillas y coniores, y habiendo sido esta Executoria
en el año de mil setecientos veinte y quatro y
Notificada al Ayuntamiento, podia haverse instrui-
do el Juicio a favor como en todos estos antec.^{os},
y haver corrido a mis Práes este recurso inútil
y dispendioso: En esta at.^{on}

C. H. Sup.^o que teniendo por pre-
sentado el poder, Executoria y partidas, se sirva
Mandar que a d.^h Joag.^h Juncillas y d.^h Fran.^{co}
Antonio Juncillas se les Mantenga en la posesion
de su Infancia, y que el Ayuntamiento del Lugar
de Portano les guarde y haga guardar todas
las exenciones y privilegios que a los verdaderos In-
fantes les corresponden, con condenacion de
costas; pues asi procede de jure que pade
D. Manuel Villanueva Perox evolaus Guimen



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.

Supp. Laragay D. v. y quatro a 1819. Aca. Ten. C.

*Regente.
Dolz
Calza
Lared
Hernandez
Ballester*

Asu tiempo pare a la vista del Fiscal a 1819.

El Fiscal D. S. M. D. C.